



Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Mutualistas, convocada para el día 11 de marzo de 2021

Punto Noveno (Extraordinaria) (9.1, 9.2 y 9.3) del Orden del Día de la Convocatoria

➤ **Propuesta de aprobación de:**

Punto 9 de modificación de Estatutos:

- 9.1 Reuniones presenciales y a distancia por medios electrónicos
- 9.2 Voto electrónico
- 9.3 Retribución de los Consejeros

Madrid, 10 de febrero de 2021
Fdo: Francisco Hernando Díaz-Ambrona
Secretario del Consejo de Administración

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021



Informe Justificativo de la Modificación Estatutaria Propuesta a la Asamblea General de Mutualistas

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021



Informe justificativo de la Modificación Estatutaria

El Consejo de Administración de la Sociedad acordó recientemente convocar Asamblea General de Mutualistas con el carácter de ordinaria y extraordinaria, a celebrar, en primera convocatoria a las 16:00 horas del próximo día 11 de marzo de 2021 y, en segunda convocatoria, a las 17:00 horas del mismo día y lugar, para tomar los acuerdos que procedan sobre los puntos del orden del día que figuran en la propia convocatoria, entre los cuales se ha incluido la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales.

El artículo 21 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados reconoce el carácter de norma supletoria de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto no contradiga el régimen específico de las sociedades mutuas de seguros a prima fija, es por lo que, de conformidad con el artículo 286 de la mencionada norma, que exige que, en estos casos, los administradores formulen un **informe escrito justificativo de las modificaciones propuestas**, el órgano de administración, con este texto, motiva las razones principales que le han llevado a incluir en el orden del día de la próxima Asamblea General la mencionada modificación estatutaria.

Se ha propuesto modificar los Estatutos Sociales, en base a los siguientes argumentos:

PRIMERO.- La pandemia del Covid-19 ha supuesto de hecho la imposibilidad material para los órganos de gobierno de cualesquiera entidades de derecho privado para mantener, con la normalidad requerida, las reuniones habituales y legalmente necesarias afectando con ello significativamente su funcionamiento habitual.

El régimen previsto en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declaró el estado de alarma para hacer frente a la pandemia, así como por el Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo modificado por el Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo establecieron una serie de medidas con la finalidad de que las entidades de derecho privado, cualquiera que fuera su forma o razón social, pudieran sus órganos de gobierno seguir operando, ello a pesar de las limitaciones materiales que la puesta en práctica de una situación excepcional como el estado de alarma representaba. En este sentido se autorizó, entre otras medidas, la posibilidad de celebrar reuniones a distancia mediante la utilización de sistemas de comunicación electrónica, aunque los estatutos sociales de estas entidades no tuvieran contemplado esta forma de reunión de sus respectivos órganos de gobierno. Así, se exigió que, para que estas reuniones fueran válidas, se asegurase la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto, y se estableció la presunción que estas reuniones se celebran en el domicilio de la persona jurídica. Esta misma regla será de aplicación para aquellas entidades que a su vez dispusieran de comisiones delegadas obligatorias o voluntarias que tuvieran constituidas.

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

Sin embargo, este régimen que ha permitido operar a las entidades de derecho privado en el contexto actual tiene como fecha de caducidad el 31 de diciembre de 2020. La situación producida por la pandemia, si bien ha permitido recuperar parcialmente algo de normalidad, lo cierto es que aún no se ha recuperado plenamente la actividad corriente y la vida cotidiana existente antes de esta situación. Como quiera que las restricciones en la socialización y contacto entre las personas es probable que sigan perdurando en el tiempo, e incluso puedan endurecerse como consecuencia de un agravamiento sobrevenido en la gestión de estas especiales circunstancias, es por lo que los administradores de la Mutua consideran necesario incorporar en los Estatutos Sociales un mecanismo que permita la reunión de los órganos de gobierno mediante la utilización de sistemas a distancia y/o videoconferencia como una opción más que sumar a las existentes.

Esta solución no sólo supone dotar de un instrumento que no limite el correcto funcionamiento de la Mutua en estas especiales circunstancias, sino que es una exigencia de cara al futuro ante la probabilidad de ocurrencia de nuevos entornos de similares características, ello, sin perjuicio además, de la oportunidad de dotar de una herramienta muy útil para agilizar y facilitar las reuniones de los órganos de gobierno en cualquier otra circunstancia, o simplemente por oportunidad si no es posible reunir presencialmente a todos sus miembros. En todo caso, el régimen propuesto prevé que para las reuniones de la Asamblea General se dé prioridad a que éstas se realicen con carácter presencial, reservándose la posibilidad de las reuniones a distancia mediante medios telemáticos sólo para situaciones excepcionales e incluso de fuerza mayor, ello con la finalidad de garantizar y favorecer en todo momento el derecho de asistencia que ostenta el mutualista. En el caso del Consejo de Administración, sin embargo, el recurso a estos sistemas es más abierto habida cuenta las necesidades de agilidad y flexibilidad que precisa este órgano de gobierno, para así poder asegurar una correcta y eficaz administración de la Mutua.

Esta solución no tiene otros límites que en los estatutos sociales se recoja, como mínimo, las mismas exigencias en cuanto a identidad y/o seguridad en las comunicaciones previstas en el régimen que hoy habilita a las entidades de derecho privado para que sus órganos de gobierno puedan reunirse de forma legalmente válida mediante sistemas de comunicación a distancia. Estas exigencias, además, no nos son extrañas ya que la propia legislación de sociedades mercantiles (Ley de Sociedades de Capital) que opera como norma supletoria en lo que no se oponga al régimen de las mutuas de seguros a prima fija previsto en la normativa de ordenación, supervisión y solvencia que nos es propia, permite la celebración de estas reuniones en unas condiciones prácticamente idénticas a las exigidas en estas especiales circunstancias por causa de la pandemia.

SEGUNDO.- En línea con la modificación que se propone en el apartado Primero anterior, con la finalidad de facilitar la participación de los Mutualistas es por lo que se ha estimado conveniente sustituir el tipo de voto electrónico a utilizar por aquellos mutualistas que vayan a ejercer su derecho mediante sistemas a distancia. La propuesta se basa en la supresión de la referencia en los estatutos a la utilización de la firma electrónica avanzada que plantea dificultades técnicas en su utilización. Actualmente la evolución de los sistemas informáticos ofrece multitud de soluciones que permiten ofrecer el mismo grado de seguridad e incluso más que el tipo de firma electrónica a que se refieren los estatutos.

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

Por ello, la idea es suprimir esa referencia (firma electrónica avanzada) contenida en el artículo 18 por una referencia genérica de firma electrónica lo que nos permitirá adaptarnos mejor a las necesidades de nuestros mutualistas, le restará rigidez al sistema, y favorecerá sin duda el ejercicio de nuestros socios de su derecho de asistencia mediante la utilización de sistemas a distancia.

TERCERO.- Hasta la sentencia del 26 de febrero de 2018 de la Sala Primera del Tribunal Supremo (en adelante TS) la retribución de los consejeros de las sociedades de capital descansaba sobre el concepto de la cohabitación de dos regímenes en teoría diferenciados, o la teoría del doble vínculo:

- El primero, el establecido por el artículo 217 de la LSC que establece el principio de reserva estatutaria y el control de la Junta de la remuneración de aquellos administradores que ejercen su función en el ámbito del propio órgano de administración – o como dice el propio precepto en "*su condición de tales*"
- y, el segundo, el establecido por el artículo 249 de la LSC que fija los requisitos de aquellos de los administradores que actúan, además, por delegación o por apoderamientos concretos del Consejo, o dicho de otro modo de los llamados consejeros ejecutivos, y cuya remuneración quedaba fuera del principio de reserva estatutaria y de su control por la Junta, debiéndose documentar estas remuneraciones mediante contrato. El control de estas retribuciones en principio parecía quedar cubierto mediante el ejercicio de cualquier socio, especialmente los minoritarios, mediante la puesta en práctica del derecho de información inherente a la cualidad de socio.

A partir de esta sentencia, el TS establece que ambos artículos se aplican con carácter cumulativo y no alternativo a las retribuciones de los consejeros ejecutivos, confirmándose la teoría del vínculo que se articula en torno a la idea de que las funciones de dirección y gestión de la sociedad, por muy concretas y específicas que sean, corresponden necesariamente al cometido del administrador de la sociedad por lo que si son desempeñadas por un consejero no deberían constituir una relación distinta de la de los consejeros no ejecutivos. Este criterio del TS puede suponer además un riesgo, ya que plantearía dudas sobre la validez de estas retribuciones si no se prevén en los estatutos o su importe global no ha sido aprobado por la Junta, en nuestro caso la Asamblea.

En el caso de Pelayo nuestros estatutos regulan el carácter remunerado de la función de los administradores tanto ejecutivos como no ejecutivos (artículos 25 g) y 24), su fijación y control por la Asamblea General (artículo 20). No obstante, a pesar de la regulación existente, como más adelante se dirá, consideramos que sería conveniente realizar algunos retoques en la redacción actual para mejorar el sistema establecido.

El TS consideró que el sistema retribuido de los administradores establecido en la LSC se estructuró en tres niveles que aplican a todas las funciones deliberativas, representativas, y ejecutivas de los administradores:

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

- (i) **los estatutos sociales**, que han de establecer el carácter gratuito o remunerado del cargo y, en este caso, el sistema y los conceptos retributivos a percibir por los administradores por esas tres funciones antes mencionadas;
- (ii) **los acuerdos de la junta general**, a la que corresponde establecer el importe máximo de remuneración anual de los administradores por todas las funciones señaladas y;
- (iii) **los acuerdos del consejo de administración** al que compete la distribución de la retribución entre los distintos administradores (salvo que la junta determine otra cosa) y, cuando se nombren consejeros ejecutivos, la aprobación del contrato de atribución de funciones ejecutivas (artículo 249 LSC).

En lo que a Pelayo se refiere, esta nueva interpretación del TS acerca del régimen establecido en la LSC relativo a las remuneraciones de los consejeros figura debidamente reflejado en sus estatutos.

Así el artículo 25 g) establece, en primer lugar, el carácter remunerado de la función de consejero, en segundo lugar, los diferentes conceptos que pueden integrar esa retribución, en tercer lugar, la competencia de la Asamblea en la fijación del importe máximo a percibir, en cuarto lugar, la competencia del Consejo para la aplicación de la remuneración máxima establecida por la Asamblea y el control por ésta cada tres años del sistema por el que haya optado el consejo de administración, y en quinto lugar, la remuneración de los consejeros tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, incluidos los ejecutivos.

No obstante, creemos que sería conveniente mejorar la redacción actual del apartado g) del artículo 25 en su párrafo segundo dedicado a los consejeros ejecutivos estableciendo de manera indubitada que su remuneración está incluida en la remuneración máxima fijada por la Asamblea, y que quedará, igualmente, sometida a su control. Si bien la redacción actual queda encuadrada dentro del apartado dedicado a la remuneración del Consejo, y de su contenido se deduce que la relativa a los consejeros ejecutivos forma parte de la misma, consideramos que es conveniente una redacción más directa que no deje lugar a dudas, o interpretaciones contradictorias.

Adicionalmente, consideramos que sería necesario suprimir del artículo 24 la expresión relativa a que la relación de dependencia con la mutua sea laboral, ya que mantener dicho término no haría sino crear confusión respecto de la naturaleza real del vínculo del consejero ejecutivo con la entidad que, como hemos visto, es exactamente igual a la de los consejeros que no realizan funciones ejecutivas concretas a pesar de que gozan de esa potestad.

CUARTO.- En este sentido, se proponen nuevas redacciones en los estatutos en concreto en el Capítulo III relativo al Régimen Administrativo de la Mutua y sus Órganos de Gobierno y en particular los siguientes artículos:

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

- i) Artículo 18 relativo a las celebraciones de las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias.
- ii) Artículos 24, 25 y nuevo artículo 25 bis relativos, respectivamente, a composición del Consejo, elección de miembros del Consejo, y remuneración de Consejeros.
- iii) Y, el artículo 27 a las reuniones de los Consejos de Administración.

Conforme con cuanto antecede, el contenido de los artículos cuya modificación se propone tendrá la siguiente redacción, destacándose en letra negrita los cambios pretendidos:

Artículo 18:

Las Asambleas Generales se celebrarán necesariamente en Madrid, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, debiendo celebrarse las mismas con la asistencia del Notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid que designe, en cada caso, el Consejo de Administración.

La asistencia a la Asamblea General será presencial acudiendo al lugar que se haya designado para la celebración de la reunión. Sólo en circunstancias excepcionales y/ o por causas de fuerza mayor y previo acuerdo del Consejo de Administración, podrá celebrarse la reunión de la Asamblea General de que se trate por videoconferencia, conferencia telefónica u otros medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, emisión del voto y seguridad de las comunicaciones.

Estará válidamente constituida si concurren a la misma, presentes o debidamente representados, la mitad más uno de los mutualistas, si fuera en primera convocatoria, o de cualquier número, en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, una hora de diferencia. Los mutualistas que hayan acreditado su derecho de asistencia pueden delegar su representación para asistir a la Asamblea General a favor de otro mutualista que también tenga derecho de asistencia. La delegación deberá hacerse de forma escrita y expresa para cada Asamblea, y deberá registrarse en el domicilio social de la mutualidad con veinte días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de la Asamblea General para su cotejo y anotación correspondiente. Cotejadas las representaciones y comprobado el derecho de asistencia de los representados, se emitirá el oportuno documento en el que figurará el número de representaciones que ostenta el asistente que en ningún caso podrá ser superior a tres. Para el mejor control y agilidad en la admisión de las personas con derecho a estar presentes en las Asambleas Generales y para la correcta adecuación y disponibilidad de los medios telemáticos que se acuerde poner a disposición de los mutualistas durante la celebración de la reunión, deberá

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

acreditarse dicho derecho y obtener el oportuno documento de asistencia, que el Consejo de Administración entregará en el domicilio social a todos los mutualistas que acrediten su personalidad por medio de DNI, presenten el último recibo al corriente de pago y lo soliciten hasta quince días antes de la celebración de la Asamblea.

*Aquellos mutualistas que quieran concurrir a la Asamblea General por medios telemáticos y ejercitar su derecho al voto, igualmente, por medios telemáticos (voto electrónico), deberán acreditar su personalidad y obtener su tarjeta de asistencia con los mismos requisitos y plazos que el resto de mutualistas, debiendo registrar, además, el día en que se les haga entrega de su tarjeta de asistencia, su correspondiente **firma electrónica avanzada**. Estas tarjetas de asistencia se extenderán nominalmente indicando, en su caso, si es el propio mutualista o en representación, y serán válidas únicamente para la reunión que se especifique en la misma. Podrán asistir a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, siempre que no sean mutualistas, el personal técnico y administrativo que el Consejo de Administración determine para mejor información a los asistentes a la Asamblea General.*

Artículo 27:

La asistencia al Consejo podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, o por videoconferencia, conferencia telefónica u otros medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, emisión del voto y la seguridad de las comunicaciones.

Las normas establecidas en este artículo, en lo que se refiere a la representación y asistencia a reuniones por videoconferencia, conferencia telefónica u otros medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

Los asistentes al Consejo, en cualquiera de las formas anteriores, se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo, como asistentes al mismo y única reunión, que se entenderá celebrada en el lugar indicado en la convocatoria y si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

Se considerará el Consejo legalmente constituido si entre presentes y representados concurren la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y cualquiera que sea el número en segunda. Esta segunda reunión se efectuará siempre una hora después de la señalada para la primera. Adoptará sus acuerdos por mayoría, a razón de un voto por cada miembro presente o representado, siendo de calidad el voto del Presidente. Las representaciones se harán por escrito y con las firmas de los representantes y representados. El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo decida el Presidente, o lo soliciten la tercera parte de sus miembros y, por lo menos, una vez al mes. La convocatoria se realizará con

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

antelación suficiente, debiendo ir acompañada del orden del día correspondiente. No será precisa convocatoria previa cuando hallándose presentes todos los miembros del Consejo, acepten por unanimidad la celebración de la reunión. Los miembros del personal técnico y administrativo que sean convocados a las reuniones del Consejo de Administración participarán sin derecho a voto. El Acta de la reunión recogerá, en forma sucinta, los debates y el texto de los acuerdos e irá firmada por el Sr. Secretario y el Sr. Presidente.

Artículo 24

El Consejo estará compuesto por un número mínimo de 6 miembros y un número máximo de 9 miembros. La fijación del número de Consejeros, dentro de los números mínimo y máximo, corresponderá anualmente a la Asamblea General Ordinaria de conformidad con el artículo 20. Los componentes del Consejo de Administración serán personas físicas con plena capacidad para obrar y deberán ser mutualistas al corriente de sus obligaciones económicas con la Mutua. Deberán cumplir, además, con los requisitos de honorabilidad y competencia exigidos por el artículo 15 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. De entre los miembros del Consejo de Administración como máximo un tercio podrán desarrollar actividades ejecutivas ~~bajo relación de dependencia laboral~~ con La Mutua, ~~habida cuenta las funciones de dirección desempeñadas por el Consejero~~. Los restantes Consejeros tendrán la consideración de no ejecutivos a los efectos de estos Estatutos. Cuando el mutualista sea persona jurídica podrá ser elegido miembro del Consejo el representante legal, quien actuará en nombre de la misma y ostentará el cargo durante todo el período, a no ser que pierda la representación que ostenta en la Entidad mutualista, en cuyo supuesto cesará también como Consejero de La Mutua.

El Consejo estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, y el número de Consejeros establecido por la Asamblea General. Adicionalmente la Asamblea General nombrará a un Secretario no Consejero. Los cargos del Consejo de Administración son obligatorios una vez aceptados y reelegibles sin límite alguno. Los Consejeros cesarán automáticamente en sus cargos si en el transcurso de su mandato pierden la condición de mutualista o alcanzan la edad de 70 años, o los 65 años aquellos Consejeros que desarrollen funciones ejecutivas en los términos del presente artículo 24. En caso de producirse vacantes, el Consejo de Administración podrá cubrir las vacantes mediante cooptación, hasta la próxima Asamblea General Ordinaria, por mutualistas al corriente de sus obligaciones económicas con la Mutua. Los miembros del Consejo de Administración incluido el Secretario no Consejero serán elegidos mediante votación por la Asamblea General Ordinaria. La duración del mandato será por un periodo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos. El Consejo se renovará por terceras partes cada año. Los que hayan de cesar en las dos primeras renovaciones se designarán por sorteo. Si el número de Consejeros es inferior a nueve la tercera renovación se realizará por el número de Consejeros restante.

Artículo 25:

Para que la Asamblea Ordinaria pueda proceder anualmente a la elección o renovación de los miembros del Consejo, se procederá de la siguiente forma:

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

a) Los candidatos a ocupar las vacantes, deberán estar al corriente de pago de sus cuotas y con una antigüedad ininterrumpida de dos años como mínimo. No obstante lo anterior, hasta un 25% de los candidatos al Consejo no precisarán acreditar antigüedad alguna, pero deberán haber adquirido la condición de mutualista y estar al corriente de pago con la Mutua 30 días antes de que se convoque la Asamblea que deba deliberar y votar sobre su candidatura. Habrán de ser propuestos por el Consejo de Administración o por el número mínimo de mutualistas a que se refiere el artículo 12 m) de estos Estatutos, indicando el cargo para el que optan, mediante escrito que deberá ser presentado al Consejo de Administración, con veinte días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea General, firmado por los propios mutualistas y nunca por delegación. Tanto los mutualistas proponentes como los candidatos propuestos, deberán estar al corriente de sus obligaciones económicas con la Mutua, y los candidatos deberán cumplir las exigencias de la legislación vigente respecto de esta materia.

b) El Consejo de Administración podrá proponer a la Asamblea General, como candidatura, la reelección de aquellos miembros del Consejo que cesen y no tengan inconveniente en seguir desempeñando el puesto que tuvieran asignado.

c) La lista de los candidatos para cada una de las vacantes se publicará en la página web de La Mutua, indicando si se trata de ejecutivos o no ejecutivos, con quince días de antelación, por lo menos, a la celebración de la Asamblea General.

d) En el supuesto de que solo hubiera una candidatura para cada terna del Consejo a cubrir, quedará automáticamente proclamada sin necesidad de votación.

e) En el supuesto de que hubiera candidatos para los puestos de Consejeros vacantes, se formarían las correspondientes candidaturas, y se llevaría a cabo la elección entre estos candidatos propuestos, en la Asamblea General, mediante votación que podrá ser secreta o abierta, a elección de la Asamblea General y a propuesta del Sr. Presidente, y se podrá votar personalmente o por representación con los requisitos previstos en estos Estatutos.

f) En todo caso, salvo en el supuesto previsto en la letra d) anterior, a pesar de que las candidaturas se organicen por ternas, durante la celebración de la Asamblea que deba pronunciarse sobre cada una de ellas, cada candidato individualmente deberá ser objeto de votación separadamente del resto, expresándose además si su elección conllevará además el ejercicio de funciones ejecutivas o no ejecutivas en los términos expresados en el artículo 24 de estos Estatutos. Ésta última circunstancia deberá recogerse en el Acta de la reunión y en el documento que se presente a inscripción ante el Registro Mercantil que corresponda, caso de resultar elegido.

~~g) El cargo de Consejero será remunerado, pudiendo consistir el sistema de retribución en la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos: una asignación fija, dietas de asistencia, una participación en beneficios con los límites establecidos por la ley,~~

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

~~una retribución variable, indemnizaciones por cese y/o en sistemas de ahorro o previsión. En todo caso, el importe máximo de la remuneración anual a percibir por los Consejeros será fijado anualmente por la Asamblea General Ordinaria y será distribuido por el Consejo de Administración en la forma que éste decida, pero deberá tener presente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero. La remuneración de los Consejeros deberá ser proporcional a la situación económica y tamaño de la Mutua, y estar orientada a promover la rentabilidad y sostenibilidad, evitando la asunción excesiva de riesgos o la recompensa de resultados desfavorables.~~

~~La remuneración de los Consejeros ejecutivos será exclusivamente aquella que tengan establecida con la Mutua en los términos del artículo 24 anterior en atención al desempeño de las funciones de dirección que tengan atribuidas y que incluirá, necesariamente, las condiciones e indemnizaciones por cese.~~

~~El sistema de remuneración por el que opte el Consejo para la retribución de los Consejeros será objeto de revisión por la Asamblea General cada tres años.~~

Artículo 25 bis Remuneración del Consejo

25.1 bis El cargo de Consejero será remunerado, pudiendo consistir el sistema de retribución en la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

- a) una asignación fija,
- b) dietas de asistencia,
- c) una participación en beneficios con los límites establecidos por la ley,
- d) una retribución variable,
- e) indemnizaciones por cese y/o en sistemas de ahorro o previsión.

En todo caso, el importe máximo de la remuneración anual a percibir por los Consejeros será fijado anualmente por la Asamblea General Ordinaria y será distribuido por el Consejo de Administración en la forma que éste decida, pero deberá tener presente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

La remuneración de los Consejeros deberá ser proporcional a la situación económica y tamaño de la Mutua, y estar orientada a promover la rentabilidad y sostenibilidad, evitando la asunción excesiva de riesgos o la recompensa de resultados desfavorables.

25.2 bis La remuneración de los Consejeros Ejecutivos estará sujeta, en todo caso, al importe máximo anual previsto para todo el órgano de administración que determine la Asamblea General.

Asamblea general de Mutualistas

11 de marzo de 2021

Los Consejeros Ejecutivos recibirán una remuneración fija y una variable consistente en:

- a) Una retribución fija acorde a las funciones que desempeñen, con arreglo a los parámetros o indicadores de referencia que determine la Asamblea General.*
- b) Una retribución variable con arreglo a los parámetros o indicadores generales de referencia que determine la Asamblea General.*
- c) Indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.*
- d) Y, sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos por la Asamblea General.*

Aquellos Consejeros que realicen funciones ejecutivas deberán suscribir con la Mutua un contrato que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejero o Consejeros afectados deberán abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación y deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Asamblea General

25.3 bis *El sistema de remuneración por el que opte el Consejo para la retribución de los Consejeros será objeto de revisión por la Asamblea General cada tres años.*

Madrid, 8 de febrero de 2021

Fdo.: Francisco Hernando Díaz-Ambrona
Secretario del Consejo de Administración